000553/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. B. I. c/ H. O. A. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 553/14,** por haber interpuesto a fs. 123/126 recurso de reposición "in extremis" contra la sentencia interlocutoria de fs. 110/112 que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por su parte.

I- En su memoria sostiene que no se contempla el error denunciado con relación a los honorarios regulados por este tribunal a un profesional que no ha tenido intervención en el juicio. Señala que no corresponde regular honorarios a la actora. Solicita se deje sin efecto por contrario imperio dicha regulación. Remite a los antecedentes del caso. Funda la procedencia del recurso y cita jurisprudencia.

II- Recurso de revocatoria in extremis:

En supuestos excepcionales se ha considerado que las sentencias interlocutorias e incluso sentencias definitivas, son susceptibles del recurso de reposición "in extremis" así llamado para diferenciarlo del tradicional, ante la exclusiva posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vía.

En este sentido se ha admitido el recurso de reposición contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de Cámara, cuando su contenido es evidentemente injusto, admisibilidad que jurisprudencial y doctrinalmente se otorga ante la invocación, entre otros argumentos, que en caso contrario importaría cercenar el derecho de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional o,

excepcionalmente, cuando ha existido un evidente error de hecho o se hubieran violado formas sustanciales del juicio (Fassi Santiago y Yañez César. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires 1989. t.2, pags 261/262. CNCom, sala D 21/9/2011 “Kreszes David Julio c/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario” MJ-JU-M69775-AR).

Siguiendo dichas premisas y habiendo sido interpuesto el recurso dentro del plazo legal previsto para la revocatoria, corresponde introducirnos sobre la procedencia del mismo.

El recurrente sostiene que no corresponde regular honorarios a la Dra. P., porque no participó en autos en su carácter de letrada, razón por la que la jueza de grado no reguló honorarios. Este es el error esencial que denuncia.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, valoración incorrecta del alcance de un convenio, entre otros.

De las constancias del expediente surge que la Dra. B. P. promovió juicio ejecutivo contra el demandado, por derecho propio y con patrocinio letrado, en reclamo del pago del documentopagaré- que adjuntó como prueba.

A fs. 50/52, se dicta sentencia de primera instancia que rechaza la excepción de falsedad de título del demandado y manda llevar adelante la ejecución, condena en costas y regula honorarios al letrado patrocinante de la actora y a los letrados del demandado.

El demandado apela la sentencia y los honorarios regulados y el letrado de la actora, por propio derecho, apela los honorarios a fs. 60.

A fs. 88/91, dictamos sentencia de segunda instancia que confirma en lo sustancial la de primera instancia, modificando la regulación de honorarios de primera instancia fijando los correspondientes a la actora y su letrado, en forma conjunta, en el 9 % del monto de condena y determina los correspondientes a la segunda instancia.

De lo expuesto, surge la existencia de error material o esencial y violación al principio de congruencia, en virtud que la actora –Dra P.- no impugnó la sentencia de grado, consintió la regulación que no la incluyó ni solicitó regulación alguna a su favor, el único recurrente fue su letrado patrocinante que recurrió los honorarios, por bajos, y en su propio derecho.

Conforme lo señalado y atento la etapa del proceso, corresponde hacer lugar a la reposición "in extremis" del demandado y enmendar el error material cometido en los puntos 2) y 3) de la sentencia de fs. 88/91 al incluir a la actora en forma personal en el auto regulatorio.

En consecuencia, se revoca la regulación de honorarios fijada a fs. 88/91 a favor de la Dra. B. P. manteniendo los honorarios regulados solo con relación a su letrado patrocinante.

III- Atento el modo de resolver la cuestión y dado que el presente es consecuencia de la propia actividad del tribunal, no se imponen costas y no se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de reposición in extremis de fs. 123/126 y dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs.88/91 a favor de la actora, manteniendo los honorarios fijados a su letrado patrocinante conforme los considerandos pertinentes.

2°) Sin costas y sin regulación de honorarios en la alzada.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 126.

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS